

EL CONSTITUCIONAL

Periódico político y literario, de artes, industria, teatros, anuncios, etc., etc.

Las instituciones, solo fijan el destino de las naciones.
NAPOLEON I, en su discurso al Senado.

MEXICO.—Domingo 15 de Setiembre de 1867.

Redactor en jefe y editor propietario,

GREGORIO PEREZ JARDON.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica todos los días á la siete de la mañana.

Las suscripciones para la capital valen siete reales, y para los Estados diez reales.

Los avisos, así como los comunicados, se insertarán á precios convencionales: los segundos se remitirán á la redacción, francos de porte y con la responsiva de la ley.

Los números sueltos valen una cuartilla y á los repartidores se les dará á dos pesos el ciento.

Los pagos de suscripción, avisos y comunicados se harán siempre adelantados.

Las suscripciones se reciben, por ahora, en la librería del Sr. Aguilar, 15 calle de Santo Domingo núm. 5.

CORREOS.

Noticias de las entradas y salidas de correos en esta capital.

ENTRADAS.

LUNES.—Puebla, Orizava, Córdoba, Veracruz, Apam, Apizaco, Ciudad Hidalgo, Pachuca, Toluca, Cuautla.

MARTES.—Puebla, Jalapa, Apam, Apizaco, Ciudad Hidalgo, Pachuca, Tulancingo, Querétaro, Guadalajara, Zacatecas, Toluca, Morelia, Cuernavaca.

MIÉRCOLES.—Puebla, Orizava, Córdoba, Veracruz, Oajaca, Apam, Apizaco, Ciudad Hidalgo, Pachuca, Querétaro, San Luis Potosí, Puerto de Matamoros, Toluca, Cuautla.

JUEVES.—Puebla, Jalapa, Apam, Apizaco, Ciudad Hidalgo, Pachuca, Tulancingo, Querétaro, Guadalajara, Zacatecas, Toluca, Morelia, Cuernavaca.

VIERNES.—Puebla, Orizava, Apam, Apizaco, Ciudad Hidalgo, Pachuca, Querétaro, S. Luis Potosí, Puerto de Matamoros, Toluca, Cuautla.

SABADO.—Puebla, Orizava, Córdoba, Veracruz, Apam, Apizaco, Ciudad Hidalgo, Pachuca, Tulancingo, Querétaro, Toluca, Morelia, Cuernavaca.

DOMINGO.—Puebla, Jalapa, Oajaca, Querétaro, Guadalajara, Zacatecas, S. Luis Potosí, Puerto de Matamoros.

SALIDAS

LUNES.—Puebla, Orizava, Córdoba, Veracruz, Apam, Apizaco, Ciudad Hidalgo, Pachuca, Querétaro, San Luis Potosí, Puerto de Matamoros, Toluca, Cuautla.

MARTES.—Puebla, Jalapa, Apam, Apizaco, Ciudad Hidalgo, Pachuca, Tulancingo, Querétaro, Guadalajara, Zacatecas, Toluca, Morelia, Cuernavaca.

MIÉRCOLES.—Puebla, Orizava, Córdoba, Veracruz, Oajaca, Apam, Apizaco, Ciudad Hidalgo, Pachuca, Querétaro, San Luis Potosí, Puerto de Matamoros, Toluca, Cuautla.

JUEVES.—Puebla, Jalapa, Apam, Apizaco, Ciudad Hidalgo, Pachuca, Tulancingo, Querétaro, Guadalajara, Zacatecas, Toluca, Morelia, Cuernavaca.

VIERNES.—Puebla, Oajaca, Apam, Apizaco, Ciudad Hidalgo, Pachuca, Querétaro, San Luis Potosí, Puerto de Matamoros, Toluca, Cuautla.

SABADO.—Puebla, Orizava, Córdoba, Veracruz.

DOMINGO.—Puebla, Jalapa, Oajaca, Apam, Apizaco, Ciudad Hidalgo, Pachuca, Tulancingo, Querétaro, Guadalajara, Zacatecas, Toluca, Morelia, Cuernavaca.

NOTAS.—El despacho estará abierto diariamente de ocho á doce de la mañana y de tres de la tarde á ocho de la noche.

Oportunamente se publicará la lista pormenorizada de entradas y salidas, entre tanto se acaban de organizar las líneas de comunicación.

EL CONSTITUCIONAL.

PALABRAS CAPCIOSAS.

Hay frases que llevan consigo su propia condenación, que manchan donde tocan y desacreditan la causa mas justa. Estas palabras, *gobierno de orden*, causan horror: significan los destierros, las proscripciones, los asesinatos de Tacubaya, las Cruces y Uruapan, el robo, el plajio y la desolacion del país. Y no es que un gobierno de orden sea un mal gobierno, sino que desde el momento en que ha servido de capa esta denominacion para cubrir tantos crímenes, huele, como dirian los teólogos, á despotismo de cabo de escuadra y á fuerza bruta.

Otro tanto sucede con las frases *sufragio popular* y *apelacion al pueblo*. A la primera la desacreditó Napoleon, III cuando, como en un juego de cubiletes, escamoteó en su provecho la libertad del pueblo francés; y la segunda nos hace temblar en México, cuando recordamos la apelacion al pueblo de Santa-Anna y de los autores del inolvidable plan de Tacubaya. Nos parece todavía que vemos aquella tienda de campaña colocada en medio de la Plaza de Armas, resguardada por granaderos de los Supremos Poderes y rodeada de coroneles y generales, que servian de espías al mandarin y acobaban hasta el mas leve movimiento del desgraciado que tenia el candor de prestarse á representar aquella farsa.

Ya se vé; nombrando Santa-Anna á su gusto gobernadores, comandantes militares, majistrados, jueces y hasta ayuntamientos, ¿qué habia de resultar de la apelacion al pueblo? Lo que resultó. Otro tanto quisieron hacer Zuloaga y su camarilla, porque entre esos hombres de orden hay la pretension de que es muy fácil engañar al pueblo mejicano, cuando la esperiencia debia haberlos convencido de que esos engaños son como las piedras que se arrojan al cielo, que siempre vuelven á caer sobre el que las envia.

Pero hay otra frase que causa verdadero pavor desde la invasion francesa, y que por desgracia están usando actualmente algunos de los periódicos, que llaman á la cuestion sobre la Convocatoria, *cuestion de forma*.

¿Cuestion de forma! Allí, cuando Maximiliano dió una ley de libertad de imprenta, segun la cual todo se podia discutir, menos la

legitimidad de su gobierno, ni los actos oficiales, ni la conducta de los empleados, ni la infalibilidad de los gobernantes, prefectos y comisarios imperiales, los diarios, que en aquel tiempo servian de pebetes, nos explicaron que ya debiamos cesar de ocuparnos de cuestiones de *pura forma*, pues al fin, decian ellos: Entre un dictador que se denomina monarca y un reyezuelo que se titula presidente que diferencia hay? ¿No es preferible un gobierno firme, apoyado por las naciones civilizadas á esa sucesion interminable de dictadores, que no reconocen la ley, ni respetan derechos de ningun género? ¿La forma monárquica y la forma republicana? ¿No se palpa que todo es cuestion de forma? Así discurrían aquellas lambreras y así quieren defender ahora la convocatoria ciertos periódicos á quien muy bien puede aplicarse aquello de, libreme Dios de mis amigos, que de mis enemigos yo me sabré librar.

No hay duda que entre la forma con que el Czar de Rusia trata á los desgraciados Polacos y la forma con que se gobierna un pueblo libre, todo es cuestion de forma: Y ¡así gaste vd. el tiempo en semejantes miserias!

Tal vez para contestarnos se querrá decir que la nuestra es *cuestion de palabras*, y nosotros convendremos en ello, advirtiendo únicamente que con palabras se formó el sufragio de Napoleon, con palabras, la apelacion al pueblo de Santa-Anna y con palabras, y nada mas que palabras la voluntad nacional que llamó al archiduque de Austria; de donde inferimos, que nada hay tan temible en un país, libre como pretender seducir con palabras, y abusar de su significacion para satisfacer miras que no son las del interés comun de la felicidad del pueblo.

Ya se ha hablado mucho sobre la convocatoria; tanto que nos parece que esta cuestion es ya estemporánea; que no habrá tiempo ni para que los artículos que hoy se escriben sobre la materia lleguen á algunos Estados antes de las elecciones; pero en todo caso, la verdad es que podian haberse alegado mejores razones para defender aquella medida, sin ocurrir al espediente de que se apela al voto popular, ni á los sofismas de que el pueblo puede cambiar la forma de gobierno cuando quiera, y como quiera, aunque sea arrojando al anterior por la ventana y sea cual fuere el medio con que se explore su voluntad. Estas doctrinas son lisonjeras para la multitud y en esto consiste precisamente el sofisma y por lo mismo es necesario que los escritores de la prensa liberal procuremos evitar, en cuanto alcancen nuestras fuerzas, que semejantes ideas se atribuyan á una administracion compuesta de ciudadanos patriotas, virtuosos é ilustrados.

ISIDORO GUERRERO.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion tercera.

—Continúa—

SECCION SEGUNDA.

DERECHO SOBRE HIPOTECA.

Art. 36. Estarán sujetos al derecho de hipotecas que se establece por esta ley, y desde su publicacion:

1º Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2º Toda imposicion y redencion de censos, depósitos ú otras cargas sobre los mismos.

Art. 37. Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes.

Art. 38. Las trasversales, legados, &c. continúan sujetas á la ley de 18 de Agosto de 1843.

Art. 39. En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquirente; en imposiciones de censos, depósitos ú otras cargas, por los censualistas ó personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace; y en las hipotecas, por aquel á cuyo favor se constituyan.

Art. 40. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles, el importe de las cargas con que están gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquirente, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

Art. 41. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el tres por ciento del precio líquido mencionado. Si la traslacion se hiciere con la cláusula de retrocesion y esa tuviere efecto, solo se devengará en ella el uno por ciento.

Art. 42. En las permutas de bienes inmuebles, el derecho se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciéndose la mitad del derecho por cada propietario.

Art. 43. Si hubiere diferencia en los valores, el tres por ciento de ella se satisfará por el que adquiere lo del mayor precio.

Art. 44. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el dos por ciento.

Art. 45. En los contratos de próroga de las imposiciones y demas cargas, el derecho será el uno por ciento.

Art. 46. En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantia de otros contratos, se causará uno y medio por ciento.

Art. 47. El oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la direccion de contribuciones directas; pero como depósitos dichos oficios, de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspeccion de la autoridad judicial correspondiente.

Art. 48. De todos los actos sujetos al pago de derecho de hipotecas, ha de tomarse razon en el oficio respectivo al lugar en que se hallen las fincas; presentándose al efecto

por los interesados, en el término de ocho días, copias autorizadas de los contratos, cuando estos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorogará á razon de un día por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

Art. 49. Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos, si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior, no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

Art. 50. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion, que se efectuará á costa del causante.

Art. 51. El pago del derecho de hipotecas se verificará en la direccion de contribuciones directas, ántes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca segun su situacion.

Art. 52. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, asentándose el recibo suscrito por el director al pie de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotacion del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

Art. 53. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1º de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el director de contribuciones directas y por el juez de lo civil mas antiguo: en las citadas primera y última fojas se expresará el número de las que contenga el libro; en las fojas intermedias pondrá su media firma el director, y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado, si lo tuviere.

Art. 54. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaturas ni raduras, pues en los casos de enmienda ó adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, ó se entronconará ó se asentará al márgen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pie de cada registro lo tachado y lo agregado ántes de la firma del escribano ó juez, á cuyo cargo estuviere el oficio.

Art. 55. Cada registro debo expresarse primero, la fecha en que se hace; segundo, la del documento que registra; tercero, el contrato á que se refiere; cuarto, los nombres de las partes contratantes y el escribano ó juez por ante quien pase el contrato; quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en la que se hace la imposicion, ó que se hipoteca; sexto, el valor del inmueble en los casos de traslacion, el del capital en los de imposicion ó redencion, ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca; sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresion de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará tambien el interés anual y término de la imposicion, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Art. 56. Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asuntos que contengan.

Art. 57. Los individuos que en los plazos